



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-206/2021

RECURRENTE:
PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
IX CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

Mexicali, Baja California, trece de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, efectuado por el **IX** Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la declaración de validez de dicha elección, y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actor /recurrente/ promovente:	Partido Político Fuerza por México
Acto Impugnado/Acto reclamado:	Los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones por ambos principios emitidas por el Consejo Distrital Local Número 09 del Instituto Estatal Electoral
Autoridad responsable/ Consejo Distrital:	IX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Calendario del proceso:	Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Instituto/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral
Sala Guadalajara/ Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral en el Estado. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de elegir los ciudadanos que ocuparan los cargos en el Poder Ejecutivo y Legislativo, así como en los Ayuntamientos del Estado.

1.3. Sesión de cómputo distrital. El nueve de junio inició el cómputo distrital de las elecciones de gubernatura, ayuntamientos y diputaciones, concluyendo dicha sesión para el Consejo Distrital IX el once de junio.

1.4. Declaratoria de validez y constancia de mayoría. El once de junio el IX Distrito Electoral Local procedió a realizar la declaratoria de validez de la elección de Diputaciones, y se verificaron los requisitos de elegibilidad de las candidatas que obtuvieron la mayoría de votos y se expidió la constancia de mayoría.

1.5. Recurso de revisión¹. El diecisiete de junio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante el IX Consejo Distrital, en contra del acto reclamado.

¹ Visible a fojas 132 a 153 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.6. Recepción de recurso². El veintiuno de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el recurso en cuestión, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.7. Radicación y turno a Ponencia³. Mediante proveído de veintidós de junio, se radicó el recurso de revisión en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación **RR-206/2021**, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un Partido Político, en contra de actos emitidos por un órgano electoral local, como lo es el Consejo Distrital.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 Apartado E, y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, 281, 282, fracción III, y 285, fracciones I y V, de la Ley Electoral.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

² Visible a fojas 03 a 131 del presente expediente.

³ Visible a foja 123 del presente expediente.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

En principio, ha de señalarse que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento es de estudio preferente y una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida sustanciación del proceso; por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, ello de acuerdo al artículo 1 de la Ley Electoral.

Atento a lo dispuesto, el IX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado y el Partido del Trabajo, hicieron valer las causas de improcedencia que se razonarán a continuación:

A. Presentación extemporánea de la demanda.

La autoridad responsable, refiere que, en apego al contenido del artículo 299 fracción III de la Ley Electoral, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

Lo anterior debido a que, advierte que si bien el recurrente dijo inconformarse del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa, de la declaración de validez de esa elección, y del otorgamiento de la constancia de mayoría, lo cierto es que sus agravios van encaminados a atacar y desvirtuar acontecimientos suscitados durante la jornada electoral de seis de julio, ya que el recurrente se siente agraviado por la integración de las mesas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

directivas de casillas, acto que culminó con su instalación; además se duele de que durante el período de reflexión o veda electoral diversas personas denominadas “influencers”, emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del partido verde ecologista, situación que aconteció el mismo seis de junio.

Sin embargo, no le asiste razón a la autoridad responsable, ya que la parte actora hizo valer su acto reclamado en el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, efectuado por el Consejo Distrital, la declaración de validez de dicha elección, y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría, de la cual tuvo conocimiento el doce de junio; y en vía de consecuencia, la integración de las casillas respectivas y los supuestos mensajes emitidos de apoyo y/o llamado al voto a favor del Partido Verde Ecologista, por las personas denominadas “influencers”.

Además de que, del análisis integral del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que permita concluir que el representante del partido político estuviera presente y firmara el acta correspondiente, a fin de que éste fuera **notificado automáticamente de los resultados de la elección objeto de controversia**, según lo dispuesto por el artículo 295 de la citada Ley Electoral.

Por tanto, en atención a lo antes expuesto y al no existir notificación automática de los resultados aludidos, no asista la razón a la autoridad responsable al invocar dicha causal de improcedencia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

En el caso concreto, la identificación de los agravios, se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁴”** que impone a los órganos jurisdiccionales en materia

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven.

Bajo esa premisa, los agravios del recurso quedan identificados de la siguiente manera, precisando únicamente las ideas centrales y concentrando el reclamo con intención de evitar repeticiones innecesarias:

PRIMERO. La parte recurrente arguye diversos motivos por los que se actualiza la causal genérica de nulidad, contenida en la fracción XII del artículo 273⁵ de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Señala la parte demandante que la recepción de la votación fue recibida por personas no autorizadas en virtud de que no formaban parte de las mesas de casilla, de las que fueron insaculadas por la autoridad electoral, ni forman parte del grupo de electores correspondientes a la sección electoral, y por lo tanto la votación debe declararse nula de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 273 de la Ley Electoral.

TERCERO. La parte demandante advierte que fueron vulnerados los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales, de manera destacada, los principios de **legalidad y equidad en la contienda**, con motivo de la supuesta difusión de mensajes por parte de diversas personas de renombre público denominadas “influencers”.

Indica lo anterior ya que aduce que el pasado seis de junio, en el que se desarrolló la jornada electoral, y que por disposición oficial se trata de un periodo de veda/reflexión electoral, dichas personas emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México; no obstante que muchos de los partidos que tuvieron la oportunidad de participar en la jornada electoral se ciñeron a las reglas de participación, en una abierta manifestación de respeto a la constitucionalidad y legalidad; aunado a que la Sala Superior ha

⁵ Artículo 273.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

[...]

XII. Existir irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y estas sean determinantes para el resultado de la misma.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sostenido que el periodo de veda electoral, es el lapso durante el cual los candidatos, partidos políticos y simpatizantes se deben de abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección.

Máxime que en dicho periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral; por lo que existió un riesgo exponencial de dimensiones incalculables, tratándose de mensajes difundidos en una red social, por personas que ostentan cierta relevancia pública.

5.2 Análisis de los agravios

AGRAVIO PRIMERO.

Causal de nulidad a que refiere la fracción XII del artículo 273 de la ley electoral. Respecto de las casillas impugnadas.

Devienen **inoperantes** las manifestaciones relacionada con que se actualiza causal genérica de nulidad, contenida en la fracción XII del artículo 273⁶ de la Ley Electoral. Lo anterior por los motivos siguientes.

En principio, respecto la causal en estudio, conviene tener en consideración el contenido de la jurisprudencia 40/2002 cuyo rubro y texto se transcribe:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última **se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden.** La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el

⁶ Artículo 273.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

[...]

XII. Existir irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y estas sean determinantes para el resultado de la misma.

que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, **lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden**; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica. (El remarcado es propio.)

Ahora bien, en el caso concreto debe precisarse que, de la redacción de la demanda no se advierte ningún apartado específico dirigido a argumentar la actualización de la citada causal genérica, sin embargo atendiendo a su causa de pedir, se alcanza a advertir que el actor plantea que en todas las casillas donde consideró que se actualizaba la causal de nulidad de la fracción III del artículo 273 de la Ley Electoral, también se actualizaba la causal de la diversa fracción XII, al parecer en vía de “consecuencia”, lo que al efecto se transcribe para mejor entendimiento.

“En efecto las personas que formaron parte de las mesas de casilla, no forman parte de las que fueron insaculadas por la autoridad electoral, ni forman parte del grupo de electores correspondientes a la sección electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).

Tal como señala dicha jurisprudencia, las irregularidades acaecidas en los centros de votación mencionados, resultan determinantes para el resultado de la votación de forma cualitativa pues no se trata de una irregularidad meramente circunstancial, sino de una franca transgresión a lo establecido por el legislador ordinario y por tanto violenta la certeza en la recepción de la votación.”

De lo anterior se aprecia que, en realidad el promovente no expone diversos motivos con base en los cuales considere que se actualiza la llamada causal genérica, sino que, hace depender su existencia de los mismos hechos y datos ya analizados respecto de la causal anterior,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cuyos argumentos estuvieron relacionados con que la que la votación fue recibida por persona distinta de la facultada para ello, argumentaciones que ya fueron analizadas e incluso resultaron fundadas en algunas casillas.

Por tanto, la inoperancia deviene de que, el actor pretende que los mismos hechos que estimó inmersos en las hipótesis para la actualización de la causal específica contenida en la fracción III antes analizada, ahora sean analizados para tener por acreditada la causal genérica, planteamiento que deviene inatendible.

Considerar lo contrario llevaría al extremo de, analizar todos hechos y agravios siempre bajo dos causales, primero por la causal específica de que se trate y después por la causal genérica. Concediendo indebidamente una oportunidad para que, en caso de no haberse actualizado la infracción específica por la ausencia de alguno de los elementos que la conformen, entonces conceder una diversa oportunidad para que con menos elementos o menos pruebas se vaya a lograr su encuadramiento en la fracción genérica, peor aún en el caso que nos ocupa, donde los planteamientos del actor ya fueron atendidos e incluso declarados fundados por lo que hace a algunas casillas impugnadas.

De modo que, si el actor pretendía se abordara el estudio de la causal genérica, debió haber precisado con toda claridad diversos hechos con base en los cuales sustentara la actualización de esta causal en cada una de las casillas que aparecen en su tabla visible a foja 4 de su demanda, -sin que pueda hacer uso de los mismos en que sustentó otras causales-, precisando además con toda claridad los múltiples elementos que a esta infracción competen como son:

- Que se trate de irregularidades graves o sustanciales,
- Que acontezcan de forma generalizada,
- Estén plenamente acreditadas,
- No hayan sido reparadas,
- En forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
- Que además sean determinantes.

Al no haber acontecido lo anterior, toda vez que el recurrente es omiso en emitir un planteamiento que resulte atendible, se declara inoperante su argumentación aquí analizada, en consecuencia **no se surte la**

actualización de la causal de nulidad a que refiere la fracción XII del artículo 273 de la Ley Electoral.

AGRAVIO SEGUNDO

En relación al agravio en el que se indica que, la votación fue recibida por personas distintas a los facultados por la ley aplicable y, por lo tanto, se debe declarar la nulidad de la misma, los agravios respectivos son **infundados**, por las razones que se indicarán a continuación.

Con referencia a la causal en estudio, la parte actora invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 273 fracción III de la Ley Electoral, y para ello inserta en su demanda un cuadro en el que enlista las diez casillas, en donde las anotaciones asentadas en las celdas correspondientes refiere nombres de supuestos funcionarios de mesas directivas de casillas no autorizados.

Para completar y dar mayor solvencia al análisis del motivo de inconformidad recién citado, debe advertirse que los artículos 82 de la LEGIPE y 77, de la Ley Electoral, estipulan que las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes de acuerdo con lo señalado por los artículos 78, fracción II, de la Ley Electoral y 83, numeral 1, inciso a), de la referida Ley General, deberán ser ciudadanos y ciudadanas residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Tales ciudadanos y ciudadanas son responsables de asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad, esto es, de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Así, para el caso de que el día de la jornada electoral no se presenten quienes fueron insaculados para fungir como funcionarios de casilla, existe un procedimiento de sustitución, que atiende a los distintos supuestos.

Tal procedimiento se contempla en el artículo 274, de la LEGIPE, por encontrarnos en un proceso electoral concurrente con el del ámbito federal. La disposición general en cita establece con claridad los



supuestos a través de los cuales surtirán efectos las sustituciones de funcionarios de casilla ante la ausencia de los originalmente designados.

Dichas sustituciones son también conocidas como el denominado recorrido o corrimiento, mediante el cual se pueden hacer sustituciones entre los propios funcionarios que inicialmente fueron designados y que de acuerdo al encarte correspondiente son los que tienen que cumplir con dicha función.

Asimismo, y en ausencia de los propietarios, el propio encarte establece los nombres de aquellas personas designadas como suplentes, y en ese orden, se puede designar de entre ellos a los sustitutos dentro de las propias secciones.

De tal forma, previene el inciso a) del citado numeral que, bajo el supuesto de la presencia del presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en un primer término, y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren formados en la fila.

Es así, que la aplicación de los subsecuentes incisos b), c) y d), del referido numeral, configurará lo que se denomina recorrido o corrimiento, es decir, si el presidente no se encuentra presente, el secretario asumirá estas funciones y procederá a hacer la designación de los restantes miembros conforme al inciso a) del citado artículo 274.

Ahora bien, si no se encuentran presentes el presidente y el secretario, uno de los escrutadores asumirá las funciones de presidente y procederá a designar a los demás miembros de la casilla, de conformidad con lo ya señalado en el inciso a) del artículo en cita.

Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

Por último, si no estuviera presente ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de esta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Lo hasta aquí señalado, ilustra los supuestos jurídicos a través de los cuales se puede dar la sustitución de funcionarios y funcionarias de mesa directiva de casilla, lo cual resulta complejo y abre la posibilidad legal de que, quienes funjan como tales, no necesariamente sean las personas mencionadas en el encarte y precisamente en el desempeño de la función ahí asignada.

A continuación, se presenta una tabla en la que se relacionan las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios elegidos por el INE y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, lo alegado por el actor, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si los funcionarios indicados fueron designados por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esas personas pertenecen o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron del análisis de los documentos siguientes: **i)** Copia certificada de las actas de jornada electoral; **ii)** Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; **iii).** Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte), **iv).** Listas nominales de electores definitiva con fotografía, **v)** hojas de incidentes, e **vi)** informe de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 312 y 323 de la Ley Electoral, además por no estar controvertidas respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Casilla	Personas autorizadas por el Consejo Distrital para recibir la votación (encarte)	Alegación del partido actor	Observaciones
375-B		No refiere ningún motivo	



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Casilla	Personas autorizadas por el Consejo Distrital para recibir la votación (encarte)	Alegación del partido actor	Observaciones
			No señala motivo de agravio y la casilla no pertenece al distrito electoral reclamado.
932-B1	<p>Presidenta/e: FRANCISCO TAMES SUAREZ DEL REAL 1er. Secretaria/o: LUISA ALICIA BARAJAS PEÑA 2do. Secretaria/o: LUCILA LUGO IARA 1er. Escrutador: OMAR ROMO LUCERO 2do. Escrutador: AMALIA ELIZABETH CERVANTES ESPINOZA 3er. Escrutador: GABRIELA ISABEL LEON DIAZ 1er. Suplente: ARMANDO LOPEZ BARAJAS 2do. Suplente: JORGE ALFONSO MENDEZ CASTILLO 3er. Suplente: VIRGINIA PADILLA GARCIA</p>	<p>SEGUNDO ESCRUTADOR: ELIZABETH CERVANTES.</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	No se actualiza la causal de nulidad, ya que, Elizabeth Cervantes Espinoza, fue designada como segundo suplente dentro de la casilla 932-B1, mismo que se encuentra citado en el encarte.
960 C1	<p>Pte: JESUS ANTONIO OSUNA NUÑEZ 1er. Srio: MA GABRIELA LAURA RUIZ CHAPARRO 2do. Srio: MARIO ALBERTO RODRIGUEZ CORELLA 1er. Escr: JUAN FRANCISCO MADERA URIBE 2do. Escr: KARLA SULAMITA RODRIGUEZ LORENZO 3er. Escr: ARACELI CARRILLO AMARO 1er. Supl: OSIEL SANCHEZ LOZADA 2do. Supl: ISSAC EMMANUEL BROWN TORRES 3er. Supl: SUSANA SALDAÑA RODRIGUEZ</p>	<p>ESCRUTADOR: DANIELA MARÍA RODRÍGUEZ RUIZ</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	No se actualiza la causal de nulidad, no obstante que es omiso en precisar el cargo que llevaron a cabo en la casilla referida, todos los aludidos <u>se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección electoral.</u>
977-B1	<p>Pte: STEVE ALVAREZ VARGAS 1er. Srio: PAULINA DEL ROSARIO RIVERA NAVARRETE 2do. Srio: DIEGO OSVALDO AUDELO FLORES 1er. Escr: ARACELI ZARATE VELAZQUEZ 2do. Escr: MARIANO CORONEL CHICATTO 3er. Escr: ELIZABETH CONTRERAS CHAVEZ 1er. Supl: MARIA DE LA PAZ CLEMENTE CASTRO 2do. Supl: BRISSA ALEJANDRA JAIMES OCHOA 3er. Supl: MIRIAM JAIMES OCHOA</p>	<p>ESCRUTADORES: NATALIA CARREÑO MERINO Y ANA KAREN BURGOS MACIAS.</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	No se actualiza la causal de nulidad, ya que <u>se encuentran inscritas en la lista nominal de la sección electoral.</u>
1055-C1	<p>Presidenta/e: KARINA MARISOL CESEÑA DIAZ 1er. Secretaria/o: ALEJANDRO ALVARADO LOPEZ 2do. Secretaria/o: ESMERALDA CRISTINA BAES CORTES 1er. Escrutador: DAMARIS MACEDA MORATES 2do. Escrutador: BEATRIZ ELENA ANGUTO CAMPA 3er. Escrutador: MANUET GUADATUPE GUZMAN LEWA 1er. Suplente: ANA ELIZABETH DE LA CRUZ MEDINA 2do. Suplente: HECTOR ABRAHAM MALDONADO CASTRO 3er. Suplente: BEATRIZ ALEJANDRA CASTRO SANCHEZ</p>	<p>DAMARIS MACEDA MORALES</p> <p>NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL</p>	No se actualiza la causal de nulidad, no obstante que es omiso en precisar el cargo que llevó a cabo en la casilla referida, <u>se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección electoral.</u>

Casilla	Personas autorizadas por el Consejo Distrital para recibir la votación (encarte)	Alegación del partido actor	Observaciones
1061-B1	Presidenta/e: GUILLERMO SALAZAR QUIJADA 1er. Secretaria/o: DONATO GARCIA 2do. Secretaria/o: LUIS RAMON APARICIO MONTUFAR 1er. Escrutador: MAURO JOSE GARCIA DIAZ 2do. Escrutador: RAUL PEREZ GALEANA 3er. Escrutador: BARBARA EDITH ARCE MACIAS 1er. Suplente: MARIA ESTHER RIVAS PORRAS 2do. Suplente: MARIA DEL REFUGIO GARCIA CERVANTES 3er. Suplente: ALEJANDRA JUDITH HERNANDEZ ZAPIEN	SECRETARIO: JULIA DONATO GARCIA Y PATRICIA TRONCO CAZARES. NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL	No se actualiza la causal de nulidad, ya que, Guillermo Salazar Quijada, ocupó el cargo de Presidente tal cual fue designado en el encarte y <u>se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección electoral.</u>
1069-C1	Presidenta/e: NIDIA CORINA GONZALEZ MACIAS 1er. Secretaria/o: MIREYA TORRES CHAVARRIA 2do. Secretaria/o: JAVIER LOPEZ SANCHEZ 1er. Escrutador: ESTEBAN GAMALIEL RIVERA LOPEZ 2do. Escrutador: LILIANA PATRICIA AMARAL RODRIGUEZ 3er. Escrutador: MARÍA ELENA DIAZ XX 1er. Suplente: LUIS MORALES AMPARAN 2do. Suplente: MARIA GUADALUPE MACIAS VALENCIA 3er. Suplente: MELCHOR BENJAMIN GERARDO MENDOZA TAPIA	ESCRUTADORES: MARÍA ELENA DIAZ XX Y ELVIRA RAMÓS MANZANO. NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL	No se actualiza la causal de nulidad, ya que, la primera de las nombradas se encuentra en el encarte designado y la segunda de las referidas <u>se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u>
1089 C1	Presidenta/e: JORGE ALBERTO MIRAMONTES OSORNO 1er. Secretaria/o: AMALIA VALENZUELA MARTINEZ 2do. Secretaria/o: ALMA DORIN CARRASCO VAZQUEZ 1er. Escrutador: CARLOS ANDRES NUÑEZ MEDINA 2do. Escrutador: MARCO ANTONIO CASTILLO AGUIAR 3er. Escrutador: JESUS MADUEÑO RIOS 1er. Suplente: SILVIA ISABEL FLORES GOMEZ 2do. Suplente: ASUNCION RAMIREZ PEREZ 3er. Suplente: ISRAEL PONCE CAMPOS	ESCRUTADORES: DOMINGO BOBADILLA GOMEZ Y SANTOS ISRAEL PONCE CAMPOS. NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL	No se actualiza la causal de nulidad, ya que, la primera de las nombradas no participó en la casilla y el segundo se encuentra en el encarte designado.
1092 B1	Presidenta/e: IVETTE SELENE DIAZ LEZAMA 1er. Secretaria/o: RAFAEL REYES RANGEL Suplente IVETH SELENE DIAZ LEZEMA 2do. Secretaria/o: XITLALI JULISSA ORDOÑEZ SOTO 1er. Escrutador: RUBEN ALVARADO GRANEROS 2do. Escrutador: MIGUEL MAURICIO FIMBRES PEREZ 3er. Escrutador: VIRIDIANA ROMERO BALTAZAR 1er. Suplente: TERESA NUÑO BARAJAS 2do. Suplente: JESUS CAMETIA OGAWA LEAL 3er. Suplente: VÍCTOR	SUPLENTES: JESÚS CAMELIA OGAWA LEAL Y JUAN MANUEL HURTADO. NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL	No se actualiza la causal de nulidad, ya que, la primera de las nombradas no participó como funcionario en la casilla y el segundo de los referidos <u>se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Casilla	Personas autorizadas por el Consejo Distrital para recibir la votación (encarte)	Alegación del partido actor	Observaciones
	JESUS PINEDO GONZALEZ		
1107 C1	Presidenta/e: AMADA APODACA MARTINEZ 1er. Secretaria/o: FERNANDO POLANCO CAMACHO 2do. Secretaria/o: ELIZABETH ESCOBAR FLORES 1er. Escrutador: RAZIEL EDGARDO PEREZ HERNANDEZ 2do. Escrutador: PRISCILA JAUREGUI ARIAS 3er. Escrutador: MARIO SEGOVIA PRECIADO 1er. Suplente: JESUS ARMANDO SANCHEZ CISNEROS 2do. Suplente: JOSE VARO COVARRUBIAS 3er. Suplente: NOE OTONIEL GERMAN MENDOZA	ESCRUTADORES: PRISCILA JAUREGUI ARIAS Y JAZMIN RAMIREZ. NO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL	No se actualiza la causal de nulidad, ya que, la primera de las nombradas se encuentra en el encarte designado, no obstante no fungió con tal carácter y la segunda de las referidas <u>se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección electoral de la misma casilla.</u>

En ese tenor, no obstante que la parte demandante señaló nombres diferentes a los citados en las actas, a efecto de dar mayor celeridad se llevará a cabo el estudio con los nombres con los que se encontró similitud, a saber los citados en la tercera fila del listado que antecede, ya que los señalados por el actor solo varían por una letra o se omitió algún nombre o apellido, o bien están colocados en orden diferente.

A partir del estudio de los datos contenidos en la tabla precedente, este Tribunal considera que las personas impugnadas en las casillas señaladas, o bien fueron designadas por el INE o sí se encuentran inscritas en la sección electoral atinente, de acuerdo al Listado Nominal respectivo, consecuentemente, no ha lugar a declarar la causal de nulidad de votación, prevista en la fracción III del artículo 273 de la Ley Electoral.

Sin embargo, se estima necesario realizar algunas precisiones.

El agravio del actor respecto de las casillas **960 C1, 977 B1, 1055 C1 y 1092 B1**, son **infundados** ya que como se precisó en el cuadro de observaciones los funcionarios que pretende nulificar su actuación, se

encuentran registrados en el listado nominal de electores de la sección electoral en la cual fungieron con tal carácter, además de que, el recurrente arguye diversos nombres que no participaron en las casillas citadas, de ahí lo infundado de sus pretensiones.

Ahora bien, respecto de las casillas **932 B1**, **1061 B1**, **1069 C1**, **1089 C1** y **1107 C1**, objeto de análisis, cuya nulidad se solicita, el agravio también es **infundado**, toda vez que, como se precisó en el cuadro antes expuesto, contrario a lo alegado por el inconforme, las personas que alega, fueron designadas para participar dentro de las mismas casillas, tal y como se advierte del encarte, así como también resulta infundado el argumento relativo a las personas que refiere no se encuentran en la sección distrital, pero estas no formaron parte de la casilla que alude.

En el mismo tenor, respecto a la casilla **375-B**, en atención a que no precisó ningún motivo de reclamo respecto a dicha casilla, además de que ésta no pertenece al distrito materia de análisis, ello, toda vez que en la presente resolución se analizan las casillas reclamadas respecto al IX Distrito Electoral Local, perteneciente a Tijuana, Baja California, siendo que dicha casilla pertenece al II Distrito Electoral Local en Mexicali, Baja California, tal y como se acredita con el oficio INE/JLE/BC/VS/1119/2021 firmado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California.

De esta manera, precisado lo anterior, se advierte que los funcionarios que fueron impugnados por la parte recurrente, fueron localizados en la lista nominal de la sección en que formaron parte de la mesa directiva de casilla, de ahí que, **no se actualiza la causal de nulidad** contenida en el artículo 273, fracción III, de la Ley Electoral, puesto que lo que persigue dicha causal es impedir que un ciudadano que no pertenezca a determinada sección electoral, tome la votación respectiva el día de la jornada, circunstancia que no acontece en el caso, ya que toda la ciudadanía impugnada por el actor, sí forma parte de la sección electoral en que participó.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sirve de sustento la jurisprudencia 13/2002⁷ de la Sala Superior, aplicada a contrario sensu, pues se puede colegir que el solo cumplimiento por parte de los funcionarios que integraron las Mesas Directivas de Casillas, de pertenecer a la sección electoral en la que fungen con tal carácter, supone el cumplimiento de los demás requisitos legales para ocupar dicho cargo electoral, máxime que en el caso concreto, el específico señalamiento del actor era que no pertenecían a esa sección, afirmación que quedó desvirtuada con las probanzas que obran en autos.

Además, de que el error en una letra o la inversión de los apellidos que aparecen en las actas, no puede ser considerada como una omisión que reste certeza respecto de quién recibió la votación, habida cuenta de que la coincidencia en cuanto al resto del nombre, y su localización específicamente en la lista nominal de esa sección, crea seguridad respecto de que la votación fue recibida por quien legalmente podía hacerlo.

Por todo lo antes razonado, este Tribunal considera que en las casillas antes enumeradas, no se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 273, fracción III, de la Ley Electoral y, en consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio analizado en cuanto a las casillas antes precisadas.

Finalmente, resulta oportuno precisar que en cuanto a la casilla **1055-C1**, únicamente se analizó al cargo y persona que confronta en dicha casilla, es decir, a **Karina Marisol Ceseña Díaz** con la persona que la sustituyó en la jornada electoral, a saber, **Damaris Maceda Morales**, la cual se encuentra registrada en el listado nominal de electores de la sección electoral en la cual fungió con tal carácter, estipular lo contrario y analizar la totalidad de la transcripción de nombres que no confrontó con diversa persona y cargo en la jornada electoral, vulneraría el principio de suplencia de la queja, lo anterior es así, toda vez que éste órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c),

⁷ "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS, LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)".

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada el caso en concreto que pretenda anular y la causa; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

AGRAVIO TERCERO

▪ Violación a los principios constitucionales

En el agravio segundo el partido Fuerza por México pretende que se declare la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, en particular los de equidad en la contienda y legalidad, porque dice, no se respetó la veda electoral.

Lo anterior, porque el seis de junio –*día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral*– hubo difusión de mensajes con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista de México.

Agrega que diversas personalidades públicas conocidas como **influencers**, emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, vulnerando con ello, el principio de equidad en la contienda.

También señala que no es la primera vez que el PVEM realiza actos de este tipo, es un modus operandi que le ha representado un beneficio de posicionamiento político y que no le ha deparado mayor perjuicio en una sanción económica.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Que por el número de seguidores que tienen los influencers en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascendente de los mensajes que difundan.

Que para analizar la conducta no basta con considerar el número de personas que difundieron el mensaje, sino que trasciende a un número exponencial. Pues cada seguidor pudo haber compartido el video de los influencers.

Que el riesgo exponencial lo ha abordado la Sala Superior en el SUP-REP-89/2016. Donde puso de relieve el temor a vulnerar los principios de legalidad y equidad.

En el caso, está la información contenida y publicada en el perfil de Twitter "WHAT THE FAKE"; y el actor menciona algunas cifras de seguidores de las cuentas.

Para acreditar su dicho, el partido actor en su demanda hace una relación de ciento dos (102) cuentas de Twitter que, a su decir, pertenecen a personas famosas. También, refiere un vínculo electrónico en el que afirma contiene todas las intervenciones de los influencers.

Marco Jurídico

Antes de analizar dicho planteamiento, resulta necesario explicar en qué consiste el periodo de veda electoral, los principios que se tutelan a través de esta y los elementos para la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

A) Veda electoral

El artículo 41, base IV, de la Constitución federal y los numerales 169, 170 y 171 de la Ley Electoral, prevén que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales.

En el último párrafo de la base constitucional aludida y en el diverso 171 de la Ley Electoral, se dispone que las violaciones a esas

disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Como se ve, la Ley Fundamental establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

En concatenación con lo anterior, el artículo 9, de la Ley Electoral indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

Los artículos 104 y 105, de la misma ley prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y munícipes; así como el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.

Así, los numerales 104 y 105 de la Ley Electoral señalan:

Artículo 104.- El proceso electoral se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General, en los términos del artículo 43 de esta Ley, y concluye una vez entregadas las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes.

El proceso electoral, para los efectos de esta Ley, comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y munícipes, y
- IV. Dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.

Artículo 105.- La preparación de la elección, se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General para declarar el inicio formal del proceso electoral, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 152, de la Ley Electoral refiere que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

En las fracciones I y II de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo con la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas.

El numeral 169 de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; asimismo, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

En ese orden de ideas, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido período tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

B) Elementos de la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

No obstante, las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración afectó el resultado de la elección.

A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral Federal⁸, y ha sostenido que la Constitución federal, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

⁸ SUP-REC-481/2015



Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia de este, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, se ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

Ahora, los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.
- d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Precisado lo anterior se analizará los argumentos concretos que hace valer el actor.

Caso Concreto

Fuerza por México pretende que se anule la elección del distrito al configurarse, en su criterio, la violación a diversos principios constitucionales dada la injerencia de los **influencers** que manifestaron su apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México, en periodo de veda electoral.

Este Tribunal considera **infundado** el agravio planteado.

Lo anterior, no obstante que aunque fueran ciertos los hechos de que el seis de junio –*día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral*– hubo difusión de mensajes por parte de personalidades públicas conocidas como influencers, a través de sus cuentas en la red social indicada, con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al PVEM; este es uno de varios elementos que se necesitan para la invalidez pretendida.

Sin embargo, el partido actor incumple con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

Conviene tener presente que el artículo 320 de la Ley Electoral establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

Ello porque, como se precisó, para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora, si bien el partido actor señala una cuenta de twitter denominada “what the fake” @whattheffake, donde indica que se contienen los videos por parte de las personas conocidas como influencers donde hacen difusión electoral en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que dichos elementos son insuficientes para demostrar que se haya trastocado el principio de equidad al grado de ser determinante cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección, de ahí que, en el caso, no exista el caudal probatorio y argumentativo suficiente para acreditar la invalidez de la elección en estudio.

En efecto, porque, por una parte, el partido actor se limita a decir:

- No es la primera ocasión que el PVEM realiza actos de este tipo, es un modus operandi que le ha representado un beneficio.
- Por el número de seguidores que tienen los influencers en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascendente de los mensajes que difundan.
- Para analizar la conducta no basta con considerar el número de personas que difundieron el mensaje, sino que trasciende a un número exponencial. Pues cada seguidor pudo haber compartido el video de sus influencers.
 - El riesgo exponencial lo ha abordado Sala Superior en el SUP-REP-89/2016. Donde puso de relieve el riesgo a vulnerar los principios de legalidad y equidad
 - En el caso, está la información contenida y publicada en el perfil de Twitter “WHAT THE FAKE”; y el actor menciona algunas cifras de seguidores de las cuentas.

Aunque el actor refiera a dichas acciones, no debe perderse de vista que para llegar a la sanción de invalidez de la elección además se requiere que sean determinantes para el resultado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes

sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

La Sala Superior también ha reconocido que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, se ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, ya que, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

También puede acontecer que, tratándose de redes sociales como Twitter, una vez ingresada a la cuenta del usuario éste reciba información de manera directa de otros usuarios, sin que la solicite o ingrese a una cuenta determinada.

No obstante, ello por sí mismo, no hace determinante para el caso concreto, la irregular difusión de mensajes por redes sociales.

Por una parte, porque el criterio contenido en la sentencia SUP-REC-89/2016 que cita el actor, no puede servir de parámetro o sustento jurídico a su pretensión porque en ese precedente el acto impugnado fue una sentencia de la Sala Especializada que individualizó una sanción dentro de un procedimiento especial sancionador, mas no se ventiló la pretensión de invalidez de una elección.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


Incluso, lo determinado en dicho precedente consistió en que no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían en ese entonces; pues se razonó lo siguiente:

“[...] Se arriba a dicha conclusión, pues si bien la conducta infractora puso en riesgo los citados principios constitucionales, ello no necesariamente implicó por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los mismos, dado que, como se razonó en las multicitadas ejecutorias, objetivamente no se puede saber el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos. Esto es, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en los asuntos que originaron la resolución que se combate, **no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían.** Ello, dado que si bien existió la posibilidad de que los tweets denunciados pudieran influir en las preferencias del electorado (de ahí el riesgo sancionado), lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento del mensaje, o bien, incluso pudieron constituir un factor negativo o perjudicial para dicho partido político de cara a la elección, ante las críticas adversas que dicha estrategia propagandística generó en prensa y en las propias redes sociales.

Por ende, **no es dable afirmar categóricamente que la infracción decretada por esta Sala Superior y sancionada por la autoridad responsable causó efectivamente un daño en el resultado de los comicios**, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el Partido Verde Ecologista de México obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían. [...]

[Lo resaltado es de esta sentencia]

Asimismo, no podría ser determinante debido a que si bien el Partido Verde Ecologista de México obtuvo más votos que el partido actor en la elección correspondiente al IX distrito electoral, esto, si se observan los datos contenidos en el Acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa respectiva, en el apartado de “Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes”, cuyos datos son:

PARTIDO O CANDIDATO/A INDEPENDIENTE	DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y/O CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES	
	NÚMERO	LETRA
	15,459	Quince mil cuatrocientos cincuenta y nueve
	5,015	Cinco mil quince
	939	Novcientos treinta y nueve
	1,384	Mil trescientos ochenta y cuatro
	1,420	Mil cuatrocientos veinte
	5,534	Cinco mil quinientos treinta y cuatro
	3,672	Tres mil seiscientos setenta y dos
	22,919	Veintidós mil novecientos diecinueve
	13,919	Trece mil novecientos diecinueve
	979	Novcientos setenta y nueve
	1,101	Mil ciento uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	61	Sesenta y uno
VOTOS NULOS	1,563	Mil quinientos sesenta y tres
TOTAL	73,965	Setenta y tres mil novecientos sesenta y cinco

No obstante, de la tabla anterior, se observa que MORENA alcanzó 22,919 votos, es decir, más de veinte veces de lo que recibió el partido Fuerza por México en lo individual.

Lo que permite afirmar que los votos que captó el PVEM no fueron determinantes para el resultado de esta elección.

Además, el partido actor solamente se limita a señalar de manera genérica que se benefició al Partido Verde Ecologista de México a partir de mensajes que pudieron difundirse de manera exponencial; empero, no detalla ni argumenta cómo ese hecho fue determinante para la



elección. Ni ello puede derivarse de las cifras de los resultados antes referidos.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que el promovente realizó manifestaciones, en una parte genéricas, en otras insuficientes, con relación a su carga argumentativa y probatoria respecto de la forma en que dichas conductas irregulares pudieron impactar de manera determinante en el distrito cuya elección impugna.

De ahí que no puede asistirle la razón al partido actor.

6. CONCLUSIONES

Toda vez que no quedaron acreditadas las irregularidades invocadas por el partido actor, por consecuencia, puede afirmarse que no se violaron los principios de legalidad y certeza, que deben prevalecer en la contienda electoral, ya que en forma alguna se pone en duda la autenticidad, credibilidad y legitimidad de la elección de diputados de Mayoría Relativa del IX Distrito Electoral, y de quiénes de ella resultaron electos; esto es, no quedó acreditada su afectación y trascendencia en el resultado de la elección que se impugna, por lo que no es viable que por las causas aducidas por el actor se declare la nulidad de la misma.

De esta manera, ante lo infundado de los agravios derivado que en el caso no existe evidencia de las irregularidades reclamadas, habida cuenta que el actor no aportó argumentos o medio de convicción alguno del que se desprendieran circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que pudieron haber ocurrido dichas irregularidades, y por tanto, que con ellas se afectó o se puso en duda la certeza de la votación, este Tribunal se encuentra obligado a hacer prevalecer la votación emitida el pasado seis de junio, en términos de la Jurisprudencia 9/98, de Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran con Voto Concurrente que formula la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G) PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON NUMERAL 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RR-206/2021.

De forma respetuosa expondré las razones por las que acompaño el sentido de la decisión mayoritaria, confirmar la validez de la elección de diputación local por el IX Distrito Electoral y la constancia de mayoría a la fórmula ganadora; sin embargo, no acompaño la decisión, de que la casilla **1055-C1** sea confirmada y con ello el cómputo distrital, por las siguientes consideraciones:

La sentencia aprobada, señala que: *“en cuanto a la casilla 1055-C1, únicamente se analizó al cargo y persona que confronta en dicha casilla, es decir, a Karina Marisol Ceseña Díaz con la persona que la sustituyó en la jornada electoral, a saber, Damaris Maceda Morales, la cual se encuentra registrada en el listado nominal de electores de la sección electoral en la cual fungió con tal carácter, estipular lo contrario y analizar la totalidad de la transcripción de nombres que no confrontó con diversa persona y cargo en la jornada electoral, vulneraría el principio de suplencia de la queja, lo anterior es así, toda vez que éste órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada el caso en concreto que pretenda anular y la causa; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda, las causas de nulidad de la votación establecidas en la citada ley, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada”.*

Sin embargo, difiero del estudio de dicha casilla, toda vez que:

- Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1055 C1, obrante a foja 107 del expediente se evidencia que la funcionaria designada por el INE, Karina Marisol Ceceña Díaz, sí recibió la votación; y no la ciudadana impugnada de nombre Dámaris Maceda Morales, como señala la sentencia, ya que ella no obra en ninguna posición del acta mencionada, por lo que ni siquiera tomó la votación.
- De igual forma, se precisa que Karina Marisol Ceceña Díaz, no fue designada como escrutadora, sino como presidenta de mesa directiva; por lo que el proyecto no confronta de forma correcta el cargo impugnado con el ciudadano impugnado.
- En el escrito de la demanda del recurrente, se advierte que en dicha casilla impugna la participación de otros cinco ciudadanos, como se muestra de la siguiente tabla, obrante a foja 12 del expediente:

SECCIÓN	CASILL A	PUESTO	FUNCIONARI O DESIGNADO	PERSONAS QUE PARTICIPARON COMO FUNCIONARIOS. <u>EN LOS CASOS SEÑALADOS,</u> <u>NO</u> <u>PERTENECEN A</u> <u>LA SECCIÓN</u> <u>ELECTORAL.</u>
1055	C1	ESCRUTADOR	KARINA MARISOL CESEÑA DÍAZ	DAMARIS MACEDA MORALES BEATRIZ ELENA ANGULO CAMPA MANUEL GUADALUPE GUZMAN LEYVA JESUS GUILLERMO JUAREZ RUIZ <u>IVAN ADRIAN</u> <u>AVILA ROMERO</u>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

				MIGUEL ANGEL PENA ROMAN
--	--	--	--	----------------------------

Ahora bien, del acta de escrutinio y cómputo⁹, se advierte que Iván Adrián Ávila Romero, fungió como segundo escrutador; en este sentido, si en la tabla proporcionada por el recurrente se impugna a la persona que fungió como “**escrutador**” y menciona el nombre completo que coincide con el del acta de escrutinio de la casilla respectiva, **es inconcuso que la causa de agravio es expresa, máxime cuando menciona que dicha casilla la impugna de conformidad a la fracción III del artículo 273 de la Ley Electoral; por lo que en el caso no es admisible, incluso hablar de una imposibilidad de suplencia en la deficiencia de la queja, puesto que al ser expreso y claro el motivo de reproche del recurrente y la causa de nulidad que hace valer, no requiere que el Tribunal supla o dilucide su pedir.**

En este sentido, de la revisión del listado nominal de la sección 1055, se evidencia que el ciudadano impugnado que fungió como segundo escrutador NO se encuentra en la misma, es decir, no corresponde a dicha sección y por tanto no está facultado para haber recibido la votación el día de la jornada electoral.

Situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso concreto, una persona que no pertenece a la sección electoral **1055** actuó como funcionario de la mesa directiva de la casilla **1055 C1**.

Tal criterio se encuentra plasmado en la tesis XIX/97, identificada con el rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”**

Dicha circunstancia afecta el principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en la casilla de que se trata, en la medida en que, frente a tal defecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de la casilla receptora de la votación impugnada, haya sido

⁹ Obrante a foja 107 del expediente.

debidamente integrada, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la Ley.

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la Ley Electoral, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, dado el riesgo que dicha circunstancia representa por las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 13/2002, identificada con el rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).”** En la que la Sala Superior establece que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, desde mi óptima **debe anularse la votación recibida en dicha casilla.**

Por tanto, en la especie, sí se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 273, fracción III, de la Ley Electoral y, **en consecuencia, lo procedente era declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1055 C1, y por ende modificar el cómputo distrital, no confirmarlo como se propone en la sentencia.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sin embargo, no se soslaya que, en caso de la anulación de la votación de dicha casilla, la misma no es determinante para cambiar el sentido de los resultados ni a la fórmula ganadora, por lo que, en ese sentido, de igual forma se confirmaría la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría.

A razón de lo anterior, es que, aunque, no comparto el estudio respecto a dicha casilla, se acompaña el sentido del fallo y se emite el presente voto concurrente.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS